

Rama Judicial



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Dieciséis (16) de febrero de dosmilveintiuno (2021).

RAD. N. T 73168-31-84-001-2021-00024-00
Referencia: DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE YULIER PAOLA SUAREZ SILVA Y OTROS
DEMANDADO DIANA YANIRA SANCHEZ CORREA Y OTROS

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda arriba referenciada, percatándose el Despacho, que no será posible en razón a los siguientes motivos:

1. No se aporta los registros civiles de nacimiento de los demandados, necesarios para acreditar el parentesco de la calidad que se aduce.
2. Igualmente, no se aportó el trabajo de partición y sentencia aprobatoria realizada dentro del proceso de sucesión de los causantes Visitación Sánchez – Marco Antonio Suarez Oviedo y que hoy en día se pretende rehacer
3. Conforme al artículo 1321 del C.C. la señora Mabel Silva, no está legitimada para intentar impetrar la acción de petición de herencia y alegar la calidad de heredera del causante. El documento allegado en calidad de compañera no es idóneo para lo aquí pretendido.
4. Entre las pretensiones indicadas y hechos del escrito de demanda, no existe congruencia por cuanto lo que pide y el poder otorgado visto a folio 18-19 y 1 “ordenar la reivindicación de la herencia” cuando lo debido -en primer lugar- es declarar la petición de herencia y como consecuencia de ello ordenar la reivindicación sobre los bienes denunciados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, por haberse configurado la causal de inadmisión consagrada en el inciso 1º, 2º, 3º del artículo 90 del Código General del Proceso y, se concederá el término legal para su subsanación so pena de su rechazo.

En consecuencia, el despacho no se pronunciará sobre la medida cautelar pedida, hasta tanto se cumpla lo anterior. Así las cosas,

R E S U E L V E:

- 1.- Inadmitir la demanda ya reseñada en virtud a las razones aquí advertidas.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que se subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.
- 3.- No se hará pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar, en razón a lo arriba esbozado.
- 4.- Reconocer personería jurídica al Doctor Benjamin Cárdenas Cruz como apoderado de los demandantes, conforme al poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACION POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO. No. 36. hoy 22/2/2021 G.P. art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario